

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha  
TELEFONO 2.931. — APARTADO 326  
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

CENTROS OFICIALES DE MADRID. — Llevado a domicilio: al mes, 3 pesetas; trimestre, 8; semestre, 18, y un año, 36.

OFICIALES FUERA DE MADRID. — Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año, 48.

PARTICULARES. — En esta Capital, llevado a domicilio, 12 pesetas trimestre, 24 al semestre y 48 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre, 30 al semestre y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETÍN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha. — Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

### TARIFA DE INSERCIÓNES

Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación Provincial, línea o fracción..	0,50 pesetas
Idem judiciales, línea o fracción.....	1,00 —
Idem oficiales, línea o fracción.....	0,80 —
Idem particulares.....	1,50 —

Número suelto, 50 céntimos.

A particulares, 60 céntimos.

### PARTE OFICIAL

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

#### ESTATUTOS DEL BANCO DE CREDITO LOCAL DE ESPAÑA

(Conclusión)

#### TITULO IV

#### DE LAS OPERACIONES Y DE LAS CÉDULAS DE CREDITO LOCAL

Artículo 45. El Consejo de Administración fijará, dentro de los límites de la legislación general y de la especial referente al Banco de Crédito Local de España, las condiciones a que se habrá de ajustar la otorgación de créditos a corto y a largo plazo y fijará libremente la cuantía de las sumas que podrán destinarse a cada clase de operaciones.

Artículo 46. La cantidad máxima que en concepto de préstamo puede ser concedida por el Banco de Crédito Local a las Corporaciones se calculará de modo que la anualidad por intereses y amortización no exceda del 25 por 100 del total de un presupuesto ordinario.

El Banco deberá exigir en todo caso, como garantía de las anualidades contratadas o de la amortización y de los intereses de los créditos abiertos a las Corporaciones, la general de todos los ingresos de las entidades contratantes. También podrá exigir la garantía especial de uno o varios arbitrios, impuestos y recargos cuyo producto anual exceda en un 10 por 100 del importe de la anualidad contratada, con pacto de recaudación directa e inmediata o eventual, o sin él, o bien la hipoteca de bienes de las Corporaciones o de las Comunidades en las condiciones permitidas por las leyes.

Los ingresos de que el Banco de Crédito Local pueda incautarse, con

sujeción a los contratos estipulados con las Corporaciones, para el reintegro de los intereses o el capital no satisfechos en sus plazos correspondientes, no podrá exceder en ningún caso del 33 por 100 del presupuesto ordinario de ingresos del Ayuntamiento respectivo.

Artículo 47. Ni los préstamos que el Banco contrate con los Ayuntamientos ni los empréstitos de los mismos que asegure o pignore, podrán tener una amortización superior a cincuenta años, ni excederán en su cuantía a lo que permita una anualidad, por intereses y amortización, no superior al 25 por 100 de los ingresos ordinarios recaudados en un año, cuando se trate de operaciones a largo plazo. Cuando se trate de operaciones que deban cancelarse en el mismo ejercicio o en el inmediato siguiente, la totalidad del préstamo no podrá exceder del 25 por 100 de un presupuesto ordinario anual.

Artículo 48. Cuando las Corporaciones contratantes incurran en demora en el reintegro al Banco de las cantidades que a éste adeuden por anualidades, intereses o amortizaciones o por reintegro de anticipos vencidos, devengarán dichas cantidades un interés suplementario que no podrá en ningún caso ser superior al fijado como interés legal del dinero, y la póliza o contrato que acredite la obligación de pago tendrá carácter ejecutivo, pudiéndose hacer efectivo su importe por el procedimiento de apremio establecido para los impuestos del Estado, en cuyo procedimiento la intervención del Alcalde se sustituirá por la del Delegado de Hacienda de la provincia.

Artículo 49. En las operaciones que realice el Banco de Crédito Local de España, no podrá percibir de sus prestatarios, por concepto de intereses y comisión cantidades superiores a las que a continuación se expresan:

I. Por intereses un tanto por ciento que no exceda del que el Banco abone a las cédulas emitidas a la par para atender a los préstamos.

II. Por comisión y gastos, una cantidad anual no superior a las siguientes cuotas:

a) 0,60 por 100 cuando el importe del préstamo sea inferior a 250.000 pesetas.

b) 0,50 por 100 en lo que exceda de esa cantidad y siempre que el préstamo no llegue a 500.000 pesetas.

c) 0,40 por 100 sobre el exceso en préstamos superiores.

III. La prorrata correspondiente de lo que le cueste al Banco la emisión de las cédulas de crédito local.

Artículo 50. El Consejo de Administración podrá acordar que el pago de los intereses, amortización y gastos que constituyen el total de la anualidad contratada, se haga por dos o cuatro partes iguales, a razón de una por semestre o por trimestre, debiendo efectuarse precisamente en los establecimientos o Cajas que el Banco señale.

Artículo 51. Las Corporaciones contratantes podrán anticipar, total o parcialmente, la amortización de los préstamos realizados, debiendo avisar con anticipación y satisfacer la comisión suplementaria que el Consejo de Administración fijara al reglamentar estas operaciones. La comisión suplementaria—debiendo indemnizar al Banco del perjuicio que el anticipo le ocasiona—será proporcional al tiempo anticipado, no pudiendo ser inferior a la comisión que debía percibir el Banco por un año, según la escala fijada en el artículo 49, ni superior a la de cuatro.

Artículo 52. El Banco de Crédito Local de España podrá examinar, por medio de sus funcionarios, los documentos y libros de la Administración proponente y solicitar de ella las certificaciones que estime convenientes. Sin perjuicio de las responsabilidades criminales en que incurran, serán civilmente responsables ante el Banco las Autoridades y funcionarios que expidan aquellas certificaciones, si por los errores que éstas contengan sufren lesión los intereses del Banco.

Artículo 53. El Banco de Crédito Local de España podrá exigir de las Corporaciones deudoras, durante todo el tiempo de vigencia del contrato, que se le entreguen, autorizados con la firma del Presidente de la Corporación, estados mensuales de lo que produzcan los arbitrios o recursos afectos en pago o como garantía de los préstamos concertados, así como los presupuestos ordinarios y extraordinarios y la cuenta de su liquidación. Las Corporaciones deudoras, quedarán en todo caso obligadas a comunicar al Banco todos los acuerdos que afecten a los recursos dados en garantía dentro del tiempo en que sea posible recurrir legalmente contra los que al parecer del Banco le perjudiquen.

Artículo 54. Las operaciones a largo plazo se llevarán a efecto según

el orden que resulte de su aprobación por el Consejo de Administración. Sin embargo, cuando sea limitada la cantidad a que podrán ascender, no sólo por las posibilidades del mercado, sino también por los acuerdos del Consejo, se concederá preferencia a los préstamos y operaciones de crédito solicitados por las Corporaciones accionistas, y entre ellas las que tengan en curso un presupuesto inferior.

Artículo 55. El Banco de Crédito Local de España podrá crear una Sección de Seguros que funcionará autónomamente dentro de la entidad con sujeción a un Reglamento aprobado por el Consejo de Administración, previa su autorización por el Gobierno. Podrán ser beneficiarios de esta Sección todos los empleados municipales y provinciales de España y los del Banco de Crédito Local de España, con sus respectivas familias.

Para la formación de su Reglamento se procurará el asesoramiento de tres representantes de los empleados municipales y provinciales de España, siendo además condición especial que en el funcionamiento de esta Sección intervengan los propios empleados en la forma que determine el Reglamento. Esta Sección podrá adoptar todas las formas del seguro de vida, formación de capitales y asistencia en caso de enfermedad o invalidez.

Artículo 56. El Banco de Crédito Local de España podrá desempeñar funciones consultivas cerca de la Administración del Estado, siempre que sea requerido por cualquier organismo o Autoridad central o provincial, facilitando informes, datos, estadísticas y estudios con relación a la vida económica de los organismos locales.

Artículo 57. Con la denominación de «Cédulas de Crédito local», el Banco de Crédito Local de España emitirá, con carácter exclusivo, unos títulos al portador cuya especial característica, además de las que acuerde darles el Consejo de Administración, consistirá en la garantía de todas las anualidades contratadas con las Corporaciones, indistintamente de todos los derechos, acciones y bienes con hipoteca o sin ella, afectos por aquellas al cumplimiento de sus obligaciones con la Sociedad. Todos los bienes y valores que formen el activo del Banco completarán la garantía de las cédulas de crédito local en curso. Ninguna otra persona natural o jurídica podrá crear títulos que se denominen





Cédulas de Crédito local, tengan o no las demás características expresadas.

Artículo 58. Las Cédulas de Crédito local tendrán la consideración de efectos públicos cotizables en las Bolsas oficiales, pudiéndose constituir con ellas fianzas y depósitos provisionales o definitivos en la contratación con la Provincia o con el Municipio. El Consejo de Administración fijará en el momento de cada emisión el tipo de interés de las Cédulas, el tiempo y forma de su amortización y el tipo y condiciones de la colocación de las mismas.

Artículo 59. El importe de las Cédulas de Crédito local en circulación no excederá de la suma de los créditos y préstamos concedidos a las Corporaciones. Sin embargo, a fin de dar mayor elasticidad a la contratación de créditos y préstamos a las Corporaciones, el Banco podrá poner en circulación, además, un número de Cédulas de Crédito local, cuyo valor nominal no exceda del 50 por 100 del capital desembolsado por el Banco ni del importe total de las peticiones de crédito en curso de negociación, cifra que en todo caso habrá de estar cubierta con el importe de Obligaciones del Tesoro o de títulos de la Deuda del Estado, propiedad del Banco de Crédito local de España, al cambio del día. A este efecto, el Director Gerente comunicará todos los meses al Consejo de Administración un balance del departamento de emisión de Cédulas de Crédito local, en cuyo pasivo figure el importe total de las Cédulas emitidas y en cuyo activo figure solamente:

- El importe de las cédulas en circulación;
- El importe de las cédulas en cartera; y
- El importe de las Obligaciones o Títulos de la Deuda del Estado propiedad del Banco, dentro de los límites referidos.

Para que el Banco de Crédito local pueda sobrepasar en la forma establecida en el precedente párrafo el importe de los créditos y préstamos concedidos a las Corporaciones será precisa la autorización del Gobernador, previa propuesta del Consejo de Administración, con el informe favorable del Consejo de Inspección.

Artículo 60. En los casos de reembolso anticipado de préstamos o en los de cancelación de créditos, el Banco deberá retirar de la circulación Cédulas de Crédito local por un valor nominal igual a la cantidad reembolsada, a menos que pueda reconstituir el equilibrio en el balance a que se refiere el artículo anterior, mediante la contratación de nuevos préstamos o créditos.

Artículo 61. Un 10 por 100 del importe a que asciendan las Cédulas de Crédito local que en cada momento se hallen emitidas, se invertirá en conceder préstamos a los Municipios cuyo presupuesto ordinario de gastos sea inferior a 50.000 pesetas.

Artículo 62. Los tenedores de Cédulas de Crédito local podrán constituirse en Comunidad o en Sociedad civil y nombrar todos los años, a contar desde la renovación de cargos al finalizar el primer ejercicio social, un representante en el Consejo de Inspección, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 37. Este derecho constará en las condiciones de cada emisión, y si los tenedores de Cédulas no hicieron uso de él podrá ser designado un representante de entre ellos por el Gobernador del Banco.

## TITULO V

### DE LOS BALANCES Y BENEFICIOS

Artículo 63. El año social del Banco de Crédito Local de España comenzará en 1.º de Enero y terminará en 31 de Diciembre, salvo el primer ejercicio, que empezará el día de la constitución de la Sociedad y finirá en 31 de Diciembre. Al finalizar cada ejercicio, el Director Gerente formalizará un balance inventario general, una Memoria conteniendo la explicación de las principales operaciones realizadas, y junto con los comprobantes necesarios lo remitirá a informe del Consejo de Administración, y con el que éste emita lo someterá al Consejo de Inspección antes de que termine el primer mes del año.

Artículo 64. La determinación de los ingresos brutos del Banco, por todos los conceptos, así como también la de los gastos, a los efectos de determinar los beneficios netos, se hará en la forma establecida en la disposición 5.ª de la tarifa 3.ª de la vigente ley de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

Mientras subsista el privilegio del Banco de Crédito Local de España, las cantidades destinadas a la amortización de sus Cédulas de Crédito local se entenderán incluidas en el apartado H), número 2.º, disposición 5.ª, tarifa 3.ª del artículo 4.º de la Ley de 22 de Septiembre de 1922.

Artículo 65. Sobre los beneficios obtenidos por el Banco se concederá a los Ayuntamientos y Diputaciones prestatarias una participación global con arreglo a la escala proporcional siguiente:

Si el dividendo de las acciones no excede del 8 por 100 del valor desembolsado, no se concederá participación alguna, aparte de la que corresponda por sus acciones, a los Ayuntamientos y Diputaciones que las hayan suscrito.

Si el dividendo excede del 8 por 100 y hasta el 10 por 100, la participación será del 10 por 100 sobre dicho exceso.

Sobre el exceso del 10 por 100 y hasta el 12 por 100, será de 20 por 100.

Sobre el exceso del 12 por 100 y hasta el 14 por 100, será del 40 por 100.

Sobre el exceso del 14 por 100, será de 52 por 100.

A la cuota de cada grupo se sumarán las de todos los grados inferiores.

Para este cómputo se entenderá como dividendo realmente percibido por los accionistas, el importe de éste, sin deducción de las correspondientes imposiciones directas del Estado sobre el dividendo.

La fijación del dividendo, a los efectos del presente artículo, se hará deduciendo únicamente de los beneficios netos determinados en la forma que regula el artículo 64, un 10 por 100, que se dedicará a la constitución de un fondo de reserva hasta que éste llegue al 50 por 100 del capital efectivamente desembolsado. Sin embargo, una vez completado este fondo de reserva, podrán constituirse otros con esta misma u otra inferior participación, por acuerdo de la Junta general ordinaria a propuesta del Consejo de Administración.

A los efectos de la participación de las Corporaciones en los beneficios del Banco, los gastos de éste no podrán exceder del 20 por 100 de los ingresos brutos. En el concepto de gastos se entenderán comprendidos los que define como tales la disposición 5.ª de la tarifa 3.ª de la ley de la Contribución de las utilidades de la riqueza mobiliaria.

Artículo 66. Para la distribución

de la participación global correspondiente a las Corporaciones, se formará un acervo común con las sumas de todos los préstamos y créditos contratados, y el tanto por ciento a que con relación a este acervo ascienda la participación, será el que se distribuya o se abone a las Corporaciones prestatarias a prorrata del importe no amortizado de sus préstamos contratados.

## TITULO VI

### DE LA REFORMA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 67. Sólo podrá acordar la reforma de los Estatutos la Junta general extraordinaria de accionistas, mediante informe del Consejo de Inspección y previa propuesta del Consejo de Administración, no pudiendo llevarse a la práctica la reforma hasta después que la haya autorizado el Gobierno.

Artículo 68. La Sociedad quedará automáticamente disuelta si al terminar el período de cincuenta años para que ha sido constituida, no se prorrogase a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º También se disolverá la Sociedad en los casos prescritos en la legislación vigente y siempre que, a propuesta del Consejo de Administración, lo acuerde la Junta general, mediante la reunión del «quorum» que exija para la validez de estos acuerdos el Código de Comercio entonces vigente.

Artículo 69. En caso de disolución el Consejo de Administración actuará de liquidador del Banco de Crédito Local de España, con todas las facultades que le conceda al efecto la Junta general de Accionistas, añadiéndose al Consejo, con voz y voto, los dos Vocales que formen parte del Consejo de Inspección, en representación de los accionistas y tenedores de Cédulas de Crédito Local. Si la Junta general de Accionistas lo creyera preferible, podrá nombrar en sustitución del Consejo de Administración una Junta liquidadora de la cual habrán de formar parte dichos representantes de los tenedores de cédulas y accionistas.

Artículo 70. Del remanente que produzca la liquidación, después de amortizadas todas las cédulas en circulación o constituido un depósito a dicho fin, por el importe de todas ellas, y de satisfacer las demás deudas sociales, se deducirá la cantidad representada por el fondo de reserva y el resto se aplicará al reembolso del capital acciones. El fondo de reserva, unido al sobrante que pueda resultar del reintegro de las acciones, se distribuirá con arreglo a lo dispuesto en el artículo 65 de los presentes Estatutos, para el reparto de beneficios.

En el caso de que al ser liquidada la Sociedad hubiera de hacerse cargo el Estado, por cualquiera clase de circunstancias, de la liquidación o de la continuación de las operaciones del Banco, aquél sólo responderá del pasivo anterior a su gestión con el activo que haya recibido del mismo y que haya podido realizar o hacer efectivo.

### ADICIONALES Y TRANSITORIOS

Artículo 71. Ningún accionista ni Administrador podrá intentar demanda alguna contra la Sociedad sin haber sometido antes sus reclamaciones a la Junta general de accionistas o al Consejo de Administración, según lo requiera la competencia de cada uno de estos órganos.

Artículo 72. Todas las cuestiones que se susciten entre la Compañía y cualquiera de sus Administradores o

accionistas, así durante la existencia de la Sociedad como durante la liquidación de la misma, deberán ser sometidas al fallo de amigables compositores.

Serán competentes para conocer de todas las cuestiones entre la Sociedad y terceras personas, los Tribunales de Madrid, a cuya jurisdicción se someterán en su caso las incidencias de la amigable composición con los accionistas y los Administradores de la Sociedad.

Artículo 73. Los préstamos que contrate el Banco de Crédito Local de España, mientras no se haya podido hacer una emisión de Cédulas que permita fijar el interés de los mismos, se harán al tipo de interés de las Cédulas últimamente emitidas por el Banco Hipotecario de España. Esta regla sólo regirá interinamente hasta que sea aplicable lo establecido en el artículo 49 de estos Estatutos, en cuyo momento, y siempre que las primeras Cédulas de Crédito local sean emitidas por un interés inferior al de las Cédulas hipotecarias tomadas como tipo, el interés provisional fijado en la forma indicada será revisado de oficio por el Banco, ajustándose al interés que se señale a dichas Cédulas de Crédito local.

Aprobado por S. M.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

## AYUNTAMIENTO DE MADRID

### Secretaría

La Comisión Municipal Permanente de esta Excelentísima Corporación, en su sesión de 8 del corriente, ha acordado que se anuncie concurso público para contratar el suministro y montaje de la maquinaria y aparatos para la preparación de los productos lácteos en la Casa Central de la Institución Municipal de Puericultura, sita en el Campillo del Mundo Nuevo, con sujeción a los siguientes pliegos de condiciones:

### FACULTATIVAS

Artículo 1.º El Excelentísimo Ayuntamiento de Madrid abre concurso público para la instalación arriba expresada en el edificio que, con destino a Casa Central de la Institución Municipal de Puericultura y Maternología, se construye en la calle del Peñón, número 23, frente al Campillo del Mundo Nuevo, admitiéndose proposiciones en el Negociado de Subastas de la Secretaría, durante el término y en la forma que señala el pliego de condiciones económico administrativas.

Art. 2.º Sólo podrán acudir a este concurso las casas constructoras de la especialidad de que se trata, lo que acreditarán con la presentación del recibo de la contribución, debiendo suscribir las proposiciones por sí mismas o debidamente representadas.

Las proposiciones que no reúnan este requisito serán, desde luego, rechazadas cualquiera que sean sus condiciones.

Art. 3.º Las proposiciones se redactarán en la forma que sus autores tengan por conveniente, siempre que se ajusten a las condiciones que se fijan a continuación y se acompañen de los documentos siguientes:

A) Relación detallada de todas las máquinas y aparatos, con explicación de cada uno de ellos.

B) Memoria explicativa del funcionamiento de toda la instalación.

C) Planos de situación de los aparatos en los locales a ellos destinados.



D) Planos o fotografías de todos y cada uno de los aparatos.

Art. 4.º Los planos del edificio estarán de manifiesto en unión del presente pliego de condiciones. Los concursantes podrán obtener copias de los mismos.

Art. 5.º Las proposiciones se presentarán en sobre cerrado y lacrado, acompañándose a las mismas la cédula personal de quien las autorice y el resguardo de haber consignado en la Caja de Depósitos o en la Depositaria Municipal la cantidad de cinco mil pesetas (5.000) en concepto de fianza, con los demás requisitos que determina el artículo 2.º de las económico-administrativas.

Art. 6.º Transcurrido el plazo del concurso y el día y hora que se señalen en los anuncios, se procederá a la apertura de proposiciones a presencia de los autores de las mismas, pasándose seguidamente a estudio de la Comisión correspondiente, la cual, previo los informes técnicos que estime oportunos, propondrá al Excelentísimo Ayuntamiento la adjudicación del concurso a la proposición que considere más conveniente, pudiendo declarar desierto si estimase que a ello hubiere lugar.

Art. 7.º El adjudicatario tendrá obligación de presentarse en el día y hora que se le señale a firmar la correspondiente escritura, y si no lo hiciere, sin causa justificada, se dará por rescindido el contrato, con los efectos del artículo 21 del Reglamento de 2 de Julio de 1924 para la contratación de obras y servicios municipales.

Art. 8.º *Forma de pago y garantía.* Las propuestas fijarán las condiciones de pago, señalando el plazo o plazos en que haya de realizarse, teniendo en cuenta que la fianza definitiva, del 10 por 100 del importe total que se exige, habrá de reservarse precisamente hasta que haya transcurrido un año a partir de la recepción provisional, durante cuyo plazo de garantía el contratista responderá del perfecto funcionamiento de la instalación y buena calidad de los materiales empleados, comprometiendo a arreglar o reponer por su cuenta cualquier defecto de material o instalación.

Si transcurrido el plazo de garantía no lo hubiese hecho así, perderá dicha fianza definitiva.

Art. 9.º Será de cuenta del adjudicatario los gastos de escritura, así como los de publicación del concurso en los periódicos oficiales.

Art. 10. *Plazo de ejecución.*—El plazo de ejecución de los trabajos se fijarán por los concursantes en sus proposiciones, siendo preferida de éstas la que lo señale menor, a igualdad de las demás condiciones, y se contarán a partir de la fecha de la escritura.

Por cada semana que exceda de dicho plazo sin dar los trabajos por terminados, no mediando causa justificada a juicio del Arquitecto Director, se descontará al contratista, en concepto de multa, un 1 por 100 del valor de los materiales no entregados.

Art. 11. *Tipo del concurso.*—No se fija límite al precio de las instalaciones que los concursantes señalarán en sus proposiciones, pero será preferida de éstas la que, satisfaciendo a las condiciones técnicas y a la finalidad del concurso, proponga soluciones más económicas. Sin embargo, a efectos de la fianza y demás que exijan las disposiciones vigentes, se señala la cantidad de cien mil pesetas (100.000).

Art. 12. *Capacidad de la instalación.*—La cantidad de leche que se ha de manipular diariamente será de 2.500 litros.

Plazo máximo para su elevación, seis horas (6).

Art. 13. *Aparatos que han de integrar la instalación y sus características.*

a) Maquinaria y dispositivos para lavar, enjuagar y escurrir en el expresado plazo de tiempo, quince mil botellas (15.000), de 100 a 500 gramos de cabida, en su mayoría de 225 gramos.

Se preferirán las máquinas que suministren los enseres esterilizados o con el menor porcentaje bacteriano.

b) Aparato para limpieza por vapor de las cántaras de leche.

c) Báscula para pesar la leche automáticamente en el momento de su recepción.

d) Dispositivo para transportar la leche de la báscula a los tamices, con la mayor facilidad, rapidez e higiene posibles.

e) Aparato para tamizar la leche a su entrada en los depósitos, de gran rendimiento y fácil limpieza y manejo.

f) Depósitos para contener la leche, con ángulos redondeados para su fácil limpieza, y de material o con el revestimiento más higiénico. Estos depósitos tendrán los dispositivos adecuados para que automáticamente se enfríe rápidamente la leche y se evite la separación de la grasa.

Los depósitos deberán instalarse en la cámara frigorífica con entrada de la leche a través del muro, instalándose fuera los aparatos para tamizar, así como las bombas que eleven la leche desde los depósitos al piso superior, en donde estarán los restantes aparatos.

La instalación de la cámara frigorífica con su maquinaria será objeto de otro concurso.

g) Máquina desremadora.

h) Máquina homogeneizadora.

i) Máquina pastenrizadora.

j) Aparatos automáticos para filtrar y esterilizar agua.

k) Aparatos para diluir y lactosar la leche asépticamente.

l) Máquina para envasar automáticamente la leche en los diversos envases, en la cantidad requerida para cada grupo de ellos, con suficiente precisión.

m) Máquina para el cierre automático de los frascos con tapas lo más económico posible, que garanticen la conservación de la leche esterilizada.

Estas dos máquinas últimas, a ser posible, han de estar acopladas y dispuestas para evitar la contaminación de la leche durante estas manipulaciones.

n) Las carretillas necesarias para el transporte de los cestillos con envases a la máquina lavadora, llenadora, esterilizadora, etc. Se preferirán los dispositivos que resulten más sencillos, y que, por tanto, requieran menor número de manipulaciones y personal.

o) Máquinas para esterilizar hasta 125º centígrados por vapor de agua a presión con refrigeración para enfriamiento rápido de los biberones después de esterilizados.

Las casas concursantes tienen libertad para proponer el sistema que crean mejor, pero se preferirán aquellas máquinas que requieran menos personal para su manipulación, deseándose que al ser posible puedan introducirse en las autoclaves las carretillas llenas de biberones, que el cierre de la autoclave sea instantáneo, que la refrigeración sea muy gradual, de forma que las botellas no se rompan por dicha causa, y que estas autoclaves estén provistas,

si los hay, de aparatos autoreguladores, de seguridad, cronometradores y avisadores necesarios.

#### ADVERTENCIA IMPORTANTE

La Dirección del servicio no se opone a que la esterilización de la leche se haga en masa, o por cualquier sistema, antes de su envasado y capsulado o cierre, siempre que se garantice la no contaminación de la leche por las operaciones subsiguientes.

p) Estufas y enseres especiales para la preparación de productos lácteos (leches albuminadas, lactosadas, fermentadas, etc.)

q) Generador de vapor suficiente para surtir a todos los aparatos que lo requieran, del modelo y capacidad que las casas concursantes estimen preferibles.

Art. 14. *Observaciones generales relativas a los aparatos.*—Todos los aparatos y utensilios serán de material o con revestimiento inoxidable, y las partes que estén en contacto con la leche, del material más higiénico posible. Los dispositivos serán los más adecuados para evitar la caída del polvo y la contaminación bacteriana.

Cada aparato o máquina que lo requiera tendrá un motor eléctrico independiente, en la forma que menos espacio ocupe y menor peligro ofrezca.

Art. 15. *Facultad del Ayuntamiento.*—El Ayuntamiento se reserva el derecho de admitir total o parcialmente los proyectos presentados por los concursantes, quedando obligado en este último caso el concursante designado a sustituir las partes que le indiquen de la maquinaria ofrecida por las de otras casas o sistemas que a juicio de la Dirección del servicio fueren preferibles, con la variación del presupuesto a que esto diese lugar y que se fije previamente.

Art. 16. *Recepción provisional.*—La harán los técnicos de la Institución de Puericultura en unión del Arquitecto director de las obras y del Ingeniero Industrial encargado de la inspección de las instalaciones, formulándose, previamente, un plan de las pruebas a que deben someterse los aparatos y máquinas, y levantándose acta de los resultados.

Si en las pruebas se observasen deficiencias se señalará al contratista un plazo para corregirlas, aplazándose la recepción provisional. Si transcurriese este plazo sin hacer las correcciones, se propondrá al Ayuntamiento la rescisión del contrato con pérdida de la fianza.

Art. 17. *Fianza definitiva.*—La fianza estará constituida durante la ejecución de las obras por el depósito definitivo del 10 por 100 del importe total a que hace referencia la condición 5.ª de las económico administrativas, que será devuelta al terminar el plazo de garantía y recepción definitiva de las obras.

Art. 18. *Gastos de las pruebas.*—Los gastos de corriente eléctrica, carbón y demás que originen las pruebas serán de cuenta del contratista.

El Ayuntamiento suministrará la leche necesaria para las primeras pruebas, pero si por deficiencias de la instalación hubiese necesidad de repetirlas, será obligación del contratista el suministro de leche.

También vendrá obligado a satisfacer el valor de leche que se inutilice en las primeras pruebas por deficiencias de los aparatos o de su funcionamiento.

Art. 19. *Relación de precios.*—Aunque la contrata será a tanto alzado, con las proposiciones se acompañará un presupuesto detallado de todas las ins-

talaciones y sus accesorios, cuyos precios se tendrán en cuenta para redactar la liquidación parcial, en caso de rescisión, y las que sirvan de base a los pagos a buena cuenta.

Madrid, 14 de Marzo de 1925.

Luis Bellido Dionisio G. Herrero  
L. Pérez de Albéniz

#### ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS

1.ª El plazo del concurso se abre por término de treinta días hábiles, que empezarán a correr y contarse desde el siguiente al en que aparezca el anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

2.ª Las proposiciones, extendidas en papel de la clase 8.ª, en pliegos cerrados y lacrados, y acompañadas por separado del resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos o en la Depositaria municipal, la cantidad de 5.000 pesetas, en concepto de depósito provisional, reintegrado con los sellos municipales especiales de subastas, a razón de 10 pesetas por cada 500 o fracción de ellas, se presentarán durante los días hábiles que comprende el plazo del concurso, de diez de la mañana a dos de la tarde, en el Negociado de Subastas de la Secretaría del Excelentísimo Ayuntamiento, en la forma que determina el artículo 15 del Reglamento de 2 de Julio de 1924 para la contratación de obras y servicios municipales.

3.ª Los pliegos de condiciones facultativas y demás antecedentes estarán de manifiesto, durante los mismos días y horas antes expresados, en dicho Negociado de Subastas.

4.ª El precio de este concurso es el que quede fijado en el remate, si bien se señala la cantidad de cien mil pesetas a los efectos de fijación de fianza y el importe será cargo al vigente Presupuesto de Gastos.

5.ª El rematante del concurso constituirá en la Caja general de Depósitos, en concepto de fianza definitiva, la cantidad de diez mil pesetas, pudiendo hacerlo en metálico o en cualquiera de los valores o signos que determina el artículo 10 del citado reglamento de 2 de Julio, computándose éstos en la forma que se establece en el artículo 11 del mismo, fianza que le será devuelta una vez cumplido su compromiso, previas las debidas justificaciones acerca del particular.

6.ª El hecho de presentar una proposición a este concurso, constituye al licitador en la obligación de cumplir el contrato si le fuere definitivamente adjudicado.

7.ª El adjudicatario no podrá pedir aumento o disminución del precio en que hubiese quedado el remate, sea cualquiera la causa que alegue, porque éste tendrá lugar a riesgo y ventura, ni le será permitido el traspaso o cesión de los derechos que nazcan del remate.

8.ª El adjudicatario, para todos los incidentes a que pudiera dar lugar este concurso, renuncia el fuero de su Juez y domicilio y expresamente se somete a los Tribunales de esta Corte.

9.ª El adjudicatario queda obligado a satisfacer los gastos que origine el concurso, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para el mismo en los diarios oficiales de Madrid, *Boletín del Ayuntamiento de Madrid* y diarios no oficiales, presentando al efecto el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe. También serán de su cuenta aquellos a que dé lugar la formalización del contrato, el pago de los derechos reales, si los devengase, y el de cualquier contribución o impuesto establecido o que se establezca, a cuyo fin



adquiere el compromiso de presentar el correspondiente documento en las oficinas liquidadoras, dentro de los plazos legales.

10. El hecho de no prestar la fianza definitiva o negativa a llenar las condiciones precisas para formalizar el contrato, dentro del plazo de diez días, será motivo suficiente para rescindirle a perjuicio del mismo rematante, con los efectos del artículo 21 del Reglamento mencionado.

11. Todo licitador que concurra en representación de otro o de cualquier Sociedad, deberá incluir dentro del pliego cerrado que presente, además de la proposición, copia de la escritura de mandato o documento que justifique de modo legal la personalidad del licitador como tal representante, cuyo documento será previamente bastantado a su costa por cualquiera de los señores Letrados consistoriales.

12. Terminado el plazo del concurso se procederá por la Mesa designada al efecto a la apertura de los pliegos presentados que pasarán a examen de la Comisión correspondiente, la cual propondrá al Excelentísimo Ayuntamiento la que estime más ventajosa, o desecharlas todas, sin derecho a reclamación alguna por parte de los concursantes.

13. El presente contrato se entenderá sujeto, si a ello hubiere lugar, a la observancia de la Ley de protección a la producción nacional de 14 de Febrero de 1907, y a los Reglamentos dictados para su ejecución.

Madrid, 4 de Julio de 1925.

El Secretario,  
F. Ruano

**DILIGENCIA.**—Por la presente se hace constar que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 2 de Julio de 1924, ha sido anunciado este concurso durante el término de diez días, sin que contra el mismo se haya formulado reclamación alguna.

Madrid, 29 de Julio de 1925.

El Oficial encargado del Negociado,  
Francisco Díaz Villar

V.º B.º

P. A. del señor Secretario,  
El Oficial Mayor,  
L. S. de Robles

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 31 de Julio de 1925.

P. A. del señor Secretario,  
El Oficial Mayor,  
L. S. de Robles

(E.—670)

La Comisión Municipal de Puericultura de esta Excelentísima Corporación, en su sesión de 8 de Julio último, ha acordado que se anuncie concurso público para contratar la instalación de alumbrado eléctrico en el edificio de la Casa Central de la Institución Municipal de Puericultura y Maternología, sito en el Campillo del Mundo Nuevo, con sujeción a los pliegos de condiciones redactados al efecto e importe calculado de 25.000 pesetas.

Dicho concurso se abre por plazo de veinte días hábiles que empezarán a correr y contarse desde el siguiente al en que aparezca el correspondiente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y durante él, de diez de la mañana a dos de la tarde, pueden examinarse los pliegos de condiciones en el Negociado de Subastas de esta Secretaría, así como presentar proposiciones en la forma y con los requisitos que determinan la condición 2.ª de las económico-administrativas y el ar-

tículo 15 del Reglamento de 2 de Julio de 1924, para la contratación de obras y servicios municipales.

Terminado el plazo del referido concurso, y una vez abiertos los pliegos presentados, se procederá por la Comisión correspondiente a examinar las proposiciones de licitación, y propondrá la adjudicación a la que estime más conveniente, o las desechará todas, si a ello hubiere lugar, sin derecho a reclamación alguna por parte de los concursantes.

El rematante constituirá en la Caja general de Depósitos, en concepto de fianza definitiva, la cantidad de 2.500 pesetas y satisfará cuantos gastos origine el concurso.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 1 de Agosto de 1925.

P. A. del señor Secretario,  
El Oficial Mayor,  
L. S. de Robles  
(E.—673)

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Juzgados de primera instancia

#### CHAMBERÍ

En virtud de providencia dictada en diecisiete del actual por el señor Juez de primera instancia del distrito de Chamberí, Secretaría vacante, en el juicio ejecutivo promovido a instancia del Banco Cooperativo del Comercio y de la Industria, contra don Evaristo J. Pardo, sobre pago de cantidad, se sacan a la venta, en pública subasta, por primera vez, bajo el tipo de su tasación, o sea por la suma de cuatro mil trescientas setenta y cinco pesetas, los muebles embargados al demandado, que son los siguientes:

Cien pares de calzado de caballero de diferentes clases y medidas.

Diez acciones, serie B, del Banco ejecutante, cinco más de la serie C y una de la serie D.

Esta subasta se celebrará en la Sala audiencia de dicho Juzgado, el día catorce de Agosto próximo, a las once de su mañana, sito en la calle del General Castaños, número uno, y se previene a los licitadores:

1.º Que el tipo del remate de los bienes que se subastan, es el que queda indicado de cuatro mil trescientas setenta y cinco pesetas, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del expresado tipo.

2.º Que para tomar parte en el remate habrán de consignar los licitadores el diez por ciento efectivo de repetido tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

3.º Que los bienes que se subastan están depositados en poder del propio demandado, D. Evaristo J. Pardo, calle de la Cabeza, número nueve.

Dado en Madrid, a veinte de Julio de mil novecientos veinticinco.

El Secretario,  
Antonio Aguilar

Elola

(A.—77)

#### HOSPICIO

El señor Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, en providencia dictada en el día de hoy, en los autos ejecutivos que sigue el Procurador D. Antonio Górriz Marco, en nombre de D. Fernando Soba Puig, contra D. José María Lerma y Aguilar, sobre reclamación de tres mil seiscientas pesetas, ha acordado sacar a la venta, en pública subasta, por primera vez, y en el precio de tasación, o sea en la cantidad de tres mil pesetas, los bienes embargados en el presente juicio, o sea un automóvil

marca «Ford Sedam», de 20 H. P. de fuerza, carrocería pintada de negro, en buen uso, a excepción de ésta, matrícula C. A. 906, motor número 5.946.640, y dos mulas, una negra llamada «Capita», y otra castaña llamada «María», de mediana edad, de media sangre y alzada corriente.

Cuyo acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, el día diecisiete del actual, a las once y media de su mañana, bajo las siguientes condiciones:

Primera. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero; y

Segunda. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar, previamente, sobre la mesa del Juzgado o en la Caja general de Depósitos, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del tipo de tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Todo lo cual se anuncia al público por medio del presente, del que se insertará una copia en el sitio público de costumbre de este Juzgado y en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, con ocho días de antelación, por lo menos, al señalado, para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Dado en Madrid, a primero de Agosto de mil novecientos veinticinco.

El Secretario,  
P. S.

Emilio Esteban

V.º B.º

El Juez de 1.ª instancia,  
Arcadio Conde (A.—974)

#### HOSPITAL

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, en autos ejecutivos por el procedimiento sumario de la Ley Hipotecaria tiene promovidos D. José Marrodán y Garcés de los Fallos, contra los esposos D. Pedro Dieste Lain y doña María Roca Juan, sobre pago de cantidad, se saca a la venta, en pública y primera subasta, la finca objeto de dicho procedimiento, que es una situada en la villa de Valdemoro, y su calle del General Dabán, señalada con el número seis, que se compone de dos plantas, bajo y principal, destinadas a viviendas, y que tienen entre los dos pisos unas veinte piezas; un primer patio, cubierto de parra, y que da acceso a un jardín con árboles, puente central y depósito de agua.

Para cuyo remate, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día cinco de Septiembre próximo, y hora de las once de su mañana, bajo las condiciones siguientes:

Primera. El tipo fijado para esta primera subasta es el de sesenta mil pesetas, estipulado en la escritura de préstamo.

Segunda. No se admitirá postura inferior a dicho tipo.

Tercera. Los licitadores deberán consignar, previamente, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento de aquella suma, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Cuarta. Que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Actuario, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, y que el rematante los

acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid, a primero de Agosto de mil novecientos veinticinco.

El Secretario,  
P. S.

Carlos de Andrés

V.º B.º

El Juez,  
Francisco Fabié (A.—975)

#### Juzgados municipales

##### CENTRO

A virtud de reparto ha correspondido al Juzgado municipal del distrito del Centro de esta Corte, la demanda de juicio verbal formulada por el Procurador D. José Zorrilla, a nombre de la Unión y el Fénix Español, contra la Sociedad general de Autobuses de Madrid, sobre pago de quinientas cuarenta y dos pesetas que esta Sociedad, como dueña del autobús número setenta, tiene que abonar a la Unión y el Fénix Español, como asegurador de D. José Barreiro, por los daños producidos por el mencionado autobús, cuyo nombre, apellidos y demás circunstancias del conductor se desconocen, al que pide se cite por medio de edictos, cuyos daños se causaron en el automóvil marca D. F. P., número M. 14.826, propiedad del Sr. Barreiro, el veinte de Junio de mil novecientos veinticinco, en la confluencia de las calles de Bárbara de Braganza y paseo de Recoletos, pidiéndose además el pago de cincuenta pesetas, importe de los honorarios devengados por el Perito Sr. Cánovas del Castillo, intereses y costas.

El señor Juez municipal suplente de dicho distrito, D. José de la Plata Vilchez, por providencia de ayer, ha señalado para la celebración del juicio verbal solicitado el día veintiuno de Agosto próximo, a las diez horas, en su Sala de audiencia, sita en la calle de Santa Catalina, número uno, piso primero, y con ese señalamiento se cita por medio del presente al demandado conductor del autobús número setenta, cuyo nombre, apellidos y demás circunstancias se desconocen, a fin de que comparezca con los documentos, testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; bajo apercibimiento que, de no verificarlo, seguirá el juicio en su rebeldía, sin volverle a citar, parándole el perjuicio a que haya lugar.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y sirva de citación al expresado demandado, expido el presente visado por S. S. en Madrid, a treinta de Julio de mil novecientos veinticinco.

El Secretario,

José Mallester

V.º B.º

José de la Plata (A.—976)

#### AVISO

Se subasta una tierra de cuatro fanegas de cabida en el sitio denominado «Cerro Centinela y Camino de la Cuerda», término municipal de Canillas, propiedad del menor Santiago Andrés Muñoz; dicha subasta se celebrará en el Ayuntamiento de Hortaleza, de la provincia de Madrid, el día veinte del actual, a las once de su mañana.

Hortaleza, tres de Agosto de mil novecientos veinticinco.

Andrés Muñoz

(A.—973)

MADRID  
IMPRESA PROVINCIAL  
Fuencarral, 84.—Teléf. J-798.